



PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 48 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República honra la memoria del señor General don Manuel María Leal, quien le prestó eminentes servicios en altos cargos militares y del servicio exterior, y se asocia a la celebración del centenario de su nacimiento, la cual tendrá lugar el día cinco (5) de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a repatriar los restos del señor General Leal, quien fue inhumado en la ciudad de Willenstad (Antillas Holandesas), y reposarán en el Panteón Militar de Bogotá.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira

República de Colombia.—Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Gómez Martínez

LEY 49 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se incorpora una vía al Plan Vial Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorpórase al Plan Vial Nacional la vía que une la Bahía de Sanquianga en el Pacífico con Tres Esquinas y la vía que une la Bahía de Sanquianga con Piñuña Blanca o un punto navegable sobre el río Putumayo en las vecindades de esta población.

Parágrafo. El primer sector que se construya será el comprendido entre el trazado de la carretera Panamericana a Bahía Sanquianga.

Artículo 2º En consecuencia, el Gobierno Nacional procederá a adelantar estudios de factibilidad, diseños definitivos y construcción de la obra, para lo cual podrá abrir créditos o hacer los traslados necesarios en el Presupuesto Nacional, así como contratar empréstitos internos o externos.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA

República de Colombia.—Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Diego Calle Restrepo*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 50 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para elaborar estudios de un Canal Interoceánico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional, por el término de cinco (5) años, para elaborar directamente o por contrato, estudios de factibilidad técnica y económica y preparar diseños completos de un Canal Interoceánico por la Hoya del río Atrato y a través de la Serranía del Baudó.

Parágrafo. Los contratos que celebre el Gobierno en cumplimiento de este artículo, además de los requisitos legales vigentes, requerirán concepto previo favorable de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º En los estudios que se adelanten deberá participar personal técnico colombiano.

Artículo 3º Para el cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá contratar empréstitos internos o externos, abrir créditos o hacer los traslados necesarios en los Presupuestos de las próximas vigencias.

Parágrafo. Los contratos o convenios que el Gobierno celebre en desarrollo de este artículo, requerirán además, la aprobación de la Junta Interparlamentaria de Empréstitos.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira

República de Colombia.—Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Diego Calle Restrepo*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 51 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se incorporan unas carreteras departamentales en el Plan Vial Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizáanse y por tanto incorporáanse al Plan Vial Nacional, las siguientes carreteras departamentales:

a) La que va de Monte Líbano (Córdoba) a la Troncal Occidental;

b) La que va de la cabecera del Municipio de San Carlos (Córdoba) a la carretera nacional Montería-Cereté-Ciénaga de Oro-La Ye;

c) La que de Sahagún (Córdoba) sobre la carretera Troncal Occidental va a Caimito (Bolívar),

pasando por La Loma y Los Cayos, en ese mismo Departamento;

d) La que va del kilómetro 15 de la carretera nacional Montería-Planeta Rica a empalmar en el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), con la carretera nacional Montería-Cereté-Ciénaga de Oro-La Ye;

e) La que va de Tuchín, sobre la carretera nacional Loricá-Chinú, pasa por Chimá, Arache, Corozalito y Punta de Yánez y termina en el Municipio de Ciénaga de Oro, sobre la carretera nacional Montería-Cereté-Ciénaga de Oro-La Ye;

f) La que va de Santa Lucía, sobre la carretera nacional Montería-Puerto Rey, hasta el Corregimiento de Callejas, en el Municipio de Tierralta (Córdoba).

Artículo 2º Aclárase la Ley 110 de 1960 "por la cual se ordena la construcción de una carretera en el Departamento de Córdoba", en el sentido de que el tramo San Bernardo a la carretera nacional Montería-Puerto Rey, termina en el punto nombrado Santa Lucía.

Artículo 3º Queda autorizado el Gobierno para construir, reconstruir, rectificar, ensanchar, pavimentar y mantener las vías mencionadas, para lo cual se incluirán partidas suficientes en el Presupuesto Nacional.

Parágrafo. El Gobierno podrá ejecutar todas las operaciones presupuestales necesarias para cumplir lo que aquí se ordena.

Artículo 4º El Gobierno queda facultado para organizar el cobro de los impuestos de valorización, peaje y pontazgo en las vías de que trata esta Ley y en todas las vías nacionales en el Departamento de Córdoba, de conformidad con las disposiciones vigentes y los reglamentos del Gobierno.

Artículo 5º La Nación queda autorizada para celebrar contratos con el Departamento de Córdoba, encaminados a la ejecución de esta Ley.

Artículo 6º La Nación queda obligada a reembolsar al Departamento de Córdoba, las cantidades que éste hubiere invertido en las obras que quedan nacionalizadas.

Parágrafo. Las sumas que la Nación devuelva, en virtud de lo dispuesto anteriormente, sólo podrán ser invertidas por el Departamento de Córdoba en la construcción, ampliación, rectificación, pavimentación y mantenimiento de carreteras departamentales o caminos vecinales.

Artículo 7º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA

El Presidente de la Cámara,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira

República de Colombia.—Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Diego Calle Restrepo*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 52 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se modifican las Leyes 10 y 14 de 1962.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Servicio Médico Obligatorio a que se refiere la Ley 14 de 1962, tendrá una duración mínima de doce (12) meses, y se prestará con pos-

terioridad al grado correspondiente. El Servicio Médico se cumplirá únicamente a través de una de las siguientes formas:

- Como médico de un Centro o Puesto de Salud, dependiente del Ministerio de Salud Pública;
 - Como médico de un hospital no universitario reconocido para estos fines;
 - Como médico de una zona de demostración rural, dependiente de una Facultad de Medicina;
 - Como médico de una campaña directa, organizada o auspiciada por el Ministerio de Salud Pública.
- Artículo 2º La prestación del Servicio Médico Obligatorio en la forma señalada en los literales a), b) y c) no podrá cumplirse en instituciones que funcionen en cabeceras municipales, corregimientos o aldeas rurales con población mayor de 25.000 habitantes.

Parágrafo. El Ministerio de Salud Pública por medio de resoluciones indicará anualmente el nombre de las instituciones en donde se puede prestar este servicio, con base en los informes que le suministre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y teniendo en cuenta los recursos médicos de las distintas regiones.

Artículo 3º La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, directamente o a través de cada una de las Facultades de Medicina legalmente establecidas en el país, organizará programas de educación médica continuada, con el fin de conseguir que los profesionales que se encuentran prestando el Servicio Médico Obligatorio se mantengan informados de los progresos que se logren en los distintos campos de la medicina.

Artículo 4º El Servicio Odontológico Obligatorio a que se refiere la Ley 10 de 1962, tendrá una duración mínima de doce (12) meses y se prestará con posterioridad al grado correspondiente. Este servicio odontológico se cumplirá únicamente a través de una de las siguientes formas:

- Como odontólogo en un Centro o Puesto de Salud, dependiente del Ministerio de Salud Pública;
- Como odontólogo en una de las unidades móviles;
- Como odontólogo en una campaña de Salubridad Rural, organizada o auspiciada por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5º La prestación del Servicio Odontológico Obligatorio en la forma señalada en los ordinarios a) y c) del artículo anterior, no podrá cumplirse en instituciones que funcionen en cabeceras municipales, corregimientos o aldeas rurales con población mayor de 25.000 habitantes.

Parágrafo. El Ministerio de Salud Pública por medio de resoluciones indicará anualmente el nombre de las instituciones en donde se puede prestar este servicio, con base en los informes que le suministre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y teniendo en cuenta los recursos odontológicos de las distintas regiones.

Artículo 6º La Asociación Colombiana de Facultades de Odontología, directamente o a través de cada una de las Facultades de Odontología legalmente establecidas en el país, organizará programas de educación odontológica continuada, con el fin de conseguir que los profesionales que se encuentran prestando el Servicio Odontológico Obligatorio se mantengan informados de los progresos que se logren en los distintos campos de la odontología.

Artículo 7º El Ministerio de Salud dotará con los elementos mínimos indispensables para poder ejercer la Medicina y la Odontología, los Centros, Puestos de Salud y demás instituciones en donde se deban prestar estos servicios obligatorios.

Artículo 8º Los cargos para el cumplimiento de los servicios Médicos y Odontológicos Obligatorios serán remunerados y no podrán desempeñarse si no se comprueba haber obtenido el título universitario correspondiente.

Artículo 9º Esta Ley modifica el artículo 4º de la Ley 10 de 1962, el artículo 4º de la Ley 14 del mismo año, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Salud Pública, *Gustavo Romero Hernández.*

LEY 55 DE 1964

(diciembre 31)

por la cual se conceden unos auxilios a los Centros de Historia de Cali, Tunja, Pasto y Cúcuta, y a unas Sociedades de Mejoras Públicas.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Concédese un auxilio de veinticinco mil pesos (\$25.000) anuales a los Centros de Historia de Cali, Tunja, Pasto y Cúcuta, que deben destinar esas corporaciones a la publicación de obras de carácter histórico nacional.

Artículo 2º Concédese un auxilio de cien mil pesos (\$100.000) a la Sociedad de Mejoras de Cali, Tunja y Pasto, para que esa entidad atienda a la construcción o compra de locales para sus oficinas.

Artículo 3º Los auxilios decretados por la presente Ley, serán incluidos a partir de la próxima vigencia fiscal, y, en caso de no figurar en los Presupuestos, fáctase al Gobierno para realizar los traslados a que haya lugar, con el fin de garantizar la efectividad de los mismos.

Artículo 4º Estos auxilios serán entregados directamente a los Tesoreros de las respectivas entidades que funcionan en las ciudades de Cali, Tunja, Pasto y Cúcuta, previo el lleno de los requisitos que señale la Contraloría General de la República, a la cual deberán rendir cuenta especial del manejo e inversión anual de dichos auxilios.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

MINISTERIO de GUERRA

Pedidos

República de Colombia, Ministerio de Guerra, Dirección General Policía Nacional, Departamento de Servicios Administrativos, Bogotá, D. E., mayo 12 de 1964.

PEDIDO NUMERO PN-DSA-J-8/64

Que hace el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, con destino al Almacén de Combustibles y Lubricantes del Departamento de Servicios Administrativos de la Policía Nacional, de conformidad con lo autorizado por los Decretos números 0015 de febrero 1º de 1957 y 1627 de junio 20 de 1962.

Adjudicación. Por la Junta Técnica de Adquisiciones de la Policía Nacional, en sesión celebrada el 16 de marzo de 1964, según Acta número 2, numeral 6º, previa licitación pública número 2 de 1964.

Proveedores. Shell Colombia S. A., sociedad legalmente constituida por medio de la escritura pública número 3995 de la Notaría 4ª del Circuito de Bogotá, representada por P. J. M. Vink, de nacionalidad holandesa, portador de la cédula de extranjería número 104669, expedida en Bogotá, mayor de edad y vecino de Bogotá.

Elementos. Shell Colombia S. A., se compromete y así lo acepta, a suministrar en venta a la Policía Nacional, a precios unitarios que rijan en las fechas de despacho, el siguiente combustible:

60.530 Galones de gasolina premium, \$ 1.761.	\$ 105.660.00
10 Tambores de 440 libras de grasa Shell Retinax, a \$ 620.00	6.200.00
6 Tambores de 55 galones de Super Shell Tox con Dieldrin, \$ 1.457.50	8.745.00
Total	\$ 120.665.00

Precios. En los valores unitarios de la presente compra, se encuentran incluidos los impuestos nacionales y departamentales de consumo.

Valor del pedido. De acuerdo con los precios unitarios y totales que se estipulan en la cláusula elementos, se fija el valor total del presente pedido en la suma de ciento veinte mil seiscientos cinco pesos (\$ 120.665.00) moneda corriente.

Formas de pago. El pago total del presente pedido, se hará previa solicitud de reserva por parte del Departamento de Control y Presupuesto de la Policía Nacional a favor del Proveedor, contra entregas parciales, y a satisfacción, del combustible, en el Almacén de Combustibles y Lubricantes, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1964, y mediante presentación de cuentas de cobro con el revisado del Jefe de Intendencia y el páguese del Jefe del Departamento de Servicios Administrativos de la Policía Nacional.

Reajuste de precios. Los valores unitarios y totales pactados en el presente pedido, serán susceptibles de reajuste en el caso de que las medidas económicas adoptadas por el Gobierno Nacional, impongan aumentos forzosos a los Proveedores, ya sea mediante mayor valor de los salarios mínimos o en el correspondiente a materiales empleados, o cualquiera otra causa legal, en cuyo caso los reajustes sólo podrán afectar los saldos por cumplir en el momento de entrar en vigencia la respectiva disposición. La Policía, por conducto de su Junta Técnica de Adquisiciones, se reserva el derecho de aceptar o no las reclamaciones que en tal sentido formulen los Proveedores, con base en la comprobación que éstos presenten.

Subordinación presupuestal. La obligación que se contrae para pagar conforme a este pedido, queda subordinada a las apropiaciones que le tales sumas o valores se hagan en los respectivos presupuestos y acuerdos mensuales.

Cláusula penal. En caso de incumplimiento por parte del Proveedor de alguna de las obligaciones que adquiere por el presente pedido, le será impuesta una multa de nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con 40/100 (\$ 9.648.40), multa que se hará efectiva de los saldos pendientes de pago, o de la garantía de cumplimiento, sin perjuicio para declarar la caducidad administrativa del pedido.

Garantía de cumplimiento. El Proveedor asegurará el cumplimiento total del presente pedido y el pago de la multa que fija la cláusula penal, constituyendo una fianza o garantía de cumplimiento en una entidad bancaria o en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, y a favor de la Policía Nacional, por la suma de nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con 40/100 (\$ 9.648.40) moneda corriente, o sea el equivalente al 8% del valor total del pedido, garantía que permanecerá vigente hasta la entrega total y a satisfacción, del combustible adquirido por medio de este pedido.

Caducidad administrativa. La Policía Nacional se reserva el derecho de declarar la caducidad administrativa del pedido, en los términos y por las causas previstas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, además, si ocurriere alguna de las causas siguientes: a) Incapacidad financiera del proveedor; b) Liquidación o disolución de la firma vendedora; c) Incumplimiento de la misma, a una cualquiera de las obligaciones aquí estipuladas; d) Si se comprobare diferencia de calidad a la estipulada en la oferta; en cualquiera de estos casos, el Proveedor pagará la multa que se estipula en la cláusula penal, y que se hará efectiva de la fianza de cumplimiento, o de los saldos pendientes de pago.

Reclamación diplomática. El Proveedor manifiesta expresamente que se sujeta a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales, y que renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en cuanto a los derechos originados de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Valor del transporte. El valor del transporte del combustible desde la refinación y planta de distribución, hasta el lugar que la Policía disponga dentro del perímetro urbano del Distrito Especial de Bogotá, será por cuenta y riesgo del Proveedor.

Formas de entrega. El Proveedor se compromete, y así lo acepta, a entregar a satisfacción la totalidad del combustible adquirido por medio del presente pedido, mediante solicitudes que el Almacenista de Combustibles y Lubricantes de la Sección Transportes elaborará, en donde se especificará la cantidad de galones, y lugar donde se deben entregar.

Cursos de entrenamiento. Shell Colombia con su equipo de ingenieros de lubricación y su personal técnico especializado en administración, mantenimiento y operación de estaciones de servicio, dictará al personal de la Policía Nacional los siguientes cursos de entrenamiento: a) Un curso de lubricación y mantenimiento en general para el personal de mecánicos de los Talleres de Muzú o las personas que la Policía disponga; b) Un curso técnico-administrativo para los administradores de las estaciones de servicio, y c) Un curso de entrenamiento teórico y práctico para el personal que trabaja directamente en estaciones de servicio, como son: bomberos, lavadores, engrasadores, etc. Este entrenamiento estará naturalmente ayudado con proyecciones de películas, estudio de equipos a escala reducida, y suministro de literatura y planos de lubricación referentes a los vehículos del actual uso por parte de la Policía Nacional.

Asesoría en estaciones de servicio. Shell Colombia S. A., suministrará a la Policía Nacional con personal especializado, la asesoría en la supervisión de mantenimiento de estaciones de servicio, los cuales para un mejor control, deberán enviar sugerencias periódicas sobre la mejor utilización y conservación de equipos y edificios. Igualmente a los lavadores de las estaciones de servicio; Shell Colombia S. A. hará revisiones periódicas y reparaciones si fueren del ca-

so, siendo por cuenta del proveedor los gastos que sean necesarios en la ejecución de los trabajos. Para efectos de controlar el perfecto funcionamiento y conservación de los vehículos, el Proveedor deberá efectuar periódicos análisis de toda clase de aceites y lubricantes que se empleen en los automotores de la Policía Nacional.

Documentos. Se anexan al presente pedido los siguientes documentos: Certificado de la Cámara de Comercio sobre registro del Proveedor, y constitución de la Compañía; certificado de paz y salvo a favor de la Compañía.

Trámite legal. Este pedido requiere para su validez el cumplimiento de las formalidades legales fijadas en el artículo 11, ordinal d), del Decreto 0015 de febrero 1º de 1957, pago del impuesto sobre timbre nacional, y de su publicación en el **Diario Oficial**, gastos que serán por cuenta del Proveedor.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los doce (12) días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Policía Nacional, Dirección General-Fondo Rotatorio, Gerente.

Mayor **Marco Fidel Naranjo Gómez**, Gerente Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

Por **Shell Colombia S. A., P. J. M. Vink**.

Policía Nacional, Departamento Servicios Administrativos, Jefatura.

Teniente Coronel **Ciro E. Dueñas Perilla**, Jefe Departamento Servicios Administrativos Policía Nacional.

Ministerio de Guerra, Dirección General, Policía Nacional, Aprobado, Brigadier General **Saulo Gil Ramírez Sendoya**, Director General de la Policía Nacional.

Fuerzas Militares de Colombia, Comando General, Comando.

Aprobado, Mayor General **Gabriel Rebeiz Pizarro**, Comandante General Fuerzas Militares.

Ministerio de Guerra, Comando General Fuerzas Armadas, Junta Consultiva Fondos Rotatorios. El presente contrato fue aprobado por la Junta Consultiva de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas en su sesión del día 11 de mayo de 1964, según consta en Acta número 004, copia de cuya parte pertinente se acompaña. (Firma ilegible), Secretario Junta Consultiva.

Almacén de Publicaciones, Recibo 72668, Derechos, \$ 192.00, **Gloria E. Cifuentes S.**

República de Colombia, Ministerio de Guerra, Dirección General Policía Nacional, Departamento de Servicios Administrativos, Bogotá, D. E., mayo 15 de 1964.

PEDIDO NUMERO PN-DSA-J-19/64

Que hace el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, con destino al Almacén Técnico de la Sección Transportes, del Departamento de Servicios Administrativos de la Policía Nacional, de conformidad con lo autorizado por los Decretos 0015 de febrero 1º de 1957 y 1627 de junio 2º de 1962.

Adjudicación. Por la Junta Técnica de Adquisiciones de la Policía Nacional, en sesión celebrada el día 28 de abril de 1964, según Acta número 7, numeral 1º, previa cuenta de cobro número 765 de abril 9 de 1964.

Proveedores. Urdaneta y Gálvez Limitada, sociedad igualmente constituida por medio de la escritura pública número 7020 de la Notaría 2ª del Circuito de Bogotá, representada por Antonio Urdaneta Guerrero, de nacionalidad colombiana, portador de la cédula de ciudadanía número 2330479 expedida en Bogotá, libreta militar número 04735 del Distrito Militar número 12, mayor de edad y vecino de Bogotá.

Elementos. Urdaneta y Gálvez Limitada, se compromete, y así lo acepta, a suministrar en venta a la Policía Nacional, ciñéndose estrictamente a la muestra presentada, y que sirvió de base para la adjudicación, los elementos que se relacionan a continuación:

2 Fuelles exhostos P N° 0850630-9, \$ 3.670.80	7.341.60
2 Tubos exhostos P N° 0850669-7, \$ 3.963.40	7.926.80
2 Cabeza Manifold Ex. P N° 0850655-54, \$ 2.420.60	4.841.20
1 Tubo Manifold Ex. P N° 0850655-43	4.229.40
1 Tubo Manifold Ex. P. N° 0850655-23	4.229.40
3 Abrazaderas P N° 3230052-262 M, \$ 37.25	111.75
Total	\$ 28.680.15

Valor del pedido. De acuerdo con los precios unitarios y totales que se estipulan en la cláusula elementos, se fija el valor total del presente pedido en la suma de veintiocho mil seiscientos ochenta pesos con 15/100 (\$ 28.680.15) moneda corriente.

Reajuste de precios. Los valores unitarios y totales pactados en el presente pedido, serán susceptibles de reajuste en el caso de que medidas económicas adoptadas por el Gobierno Nacional impongan aumentos forzosos a los Proveedores, ya sea mediante mayor valor de los salarios mínimos, o en el correspondiente a materiales empleados, o cualquiera otra causa legal, en cuyo caso los reajustes sólo podrán afectar los saldos por cumplir en el momento de entrar en vigencia la respectiva disposición. La Policía, por conducto de su Junta Técnica de Adquisiciones se reserva el derecho de aceptar o no las reclamaciones que en tal sentido formulen los Proveedores, con base en la comprobación que éstos presenten.

Formas de pago. El pago total del presente pedido, se hará previa solicitud de reserva por parte del Departamento de Control y Presupuesto de la Policía a favor del Proveedor contra entrega total, y a satisfacción, de los repuestos adquiridos, en el Almacén Técnico de la Sección Transportes, durante el mes de julio de 1964, y mediante presentación de cuentas de cobro con el revisado del Jefe de Intendencia, y el páguese del Jefe del Departamento de Servicios Administrativos de la Policía Nacional.

Subordinación presupuestal. La obligación que se contrae para pagar conforme a este pedido, queda subordinada a las apropiaciones que de tales sumas o valores se hagan en los respectivos presupuestos y acuerdos mensuales.

Cláusula penal. En caso de incumplimiento por parte del Proveedor de alguna de las obligaciones que adquiere por el presente pedido, le será impuesta una multa de dos mil doscientos noventa y cuatro pesos con 41/100 (\$ 2.294.41) moneda corriente, multa que se hará efectiva de los saldos pendientes de pago o de garantía de cumplimiento, sin perjuicio para declarar la caducidad administrativa del pedido.

Garantía de cumplimiento. El proveedor asegurará el cumplimiento total del presente pedido y el pago de la multa que fija la cláusula penal, constituyendo una fianza o garantía de cumplimiento en una entidad bancaria o en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, y a favor de la Policía Nacional, por la suma de dos mil doscientos noventa y cuatro pesos con 41/100 (\$ 2.294.41) moneda corriente, o sea el equivalente al 8% del valor total del negocio, garantía que permanecerá vigente hasta la entrega total y a satisfacción, de los repuestos adquiridos.

Caducidad administrativa. La Policía Nacional se reserva el derecho de declarar la caducidad administrativa del pedido, en los términos y por las causas previstas en el artículo 254 de la Ley 187 de 1941, además si ocurre alguna de las causales siguientes: a) Incapacidad financiera del Proveedor; b) Liquidación o disolución de la firma vendedora; c) Incumplimiento de la misma, a una cualquiera de las obligaciones aquí estipuladas; d) Si se comprobare diferencia de calidad a la estipulada en la oferta; en cualquiera de estos casos, el Proveedor pagará la multa que se estipula en la cláusula penal, y que se hará efectiva de la fianza de cumplimiento, o de los saldos pendientes de pago.

Valor del transporte. El valor del transporte de los elementos desde la fábrica hasta el lugar que la Policía Nacional disponga dentro del perímetro urbano del Distrito Especial de Bogotá, será por cuenta y riesgo del Proveedor.

Formas de entrega. El Proveedor se compromete, y así lo acepta, a entregar a satisfacción la totalidad de los repuestos adquiridos por medio del presente pedido, 20 días hábiles después de legalizado el presente documento, en el Almacén Técnico de la Sección Transportes de la Policía, situado en los predios que ocupa la Escuela de Cadetes General Santander, de la ciudad de Bogotá.

Documentos. Se anexan al presente pedido los siguientes documentos: Certificado de la Cámara de Comercio sobre registro del Proveedor, y constitución de la compañía, certificado de paz y salvo a favor de la compañía.

Trámite legal. Este pedido requiere para su validez el cumplimiento de las formalidades legales fijadas en el artículo 11, ordinal b) del Decreto 0015 de febrero de 1957, pago del impuesto sobre timbre nacional, y de su publicación en el **Diario Oficial**, gastos que serán por cuenta del Proveedor.

En constancia se firma en Bogotá, D. E., a los quince (15) días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Policía Nacional, Fondo Rotatorio, Gerencia.

Mayor **Marco Fidel Naranjo Gómez**, Gerente Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

Por **Urdaneta & Gálvez Limitada, Aeromantenimiento, Antonio Urdaneta Guerrero**.

Policía Nacional, Departamento Servicios Administrativos, Jefatura.

Teniente Coronel **Ciro E. Dueñas Perilla**, Jefe Departamento Servicios Administrativos Policía Nacional.

Ministerio de Guerra, Dirección General, Policía Nacional, Aprobado, Brigadier General **Saulo Gil Ramírez Sendoya**, Director General de la Policía Nacional.

Almacén de Publicaciones, Recibo 71537, Derechos, \$ 102.00, **Gloria E. Cifuentes S.**

MINISTERIO del TRABAJO

Reconocimiento de personería jurídica

RESOLUCION NUMERO 00076 DE 1965
(enero 27)

por la cual se reconoce personería jurídica a una organización sindical, y se aprueban los estatutos de la misma.

El Ministro del Trabajo, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que un grupo de trabajadores, en número no inferior al exigido por la ley, ha solicitado a este Despacho el reconocimiento de la personería jurídica para el "Sindicato de Trabajadores de la Editorial Retina", en formación;

Que a la solicitud se acompaña la documentación de que trata el Capítulo III, Título I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo;

Que hecho el estudio del expediente, se observa que los estatutos de la mencionada organización se ajustan en un todo a la legislación vigente sobre la materia, que no son contrarios a la Constitución Nacional y leyes de la República, ni a las buenas costumbres del país, ni contravienen disposiciones especiales del Código Sustantivo del Trabajo;

Que por auto de fecha doce (12) de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), el Director de la Regional del Trabajo de Condamarca emitió concepto favorable en relación con la solicitud de personería jurídica y sobre los estatutos de la misma entidad;

Que corresponde al Ministerio del Trabajo reconocer personería jurídica a los sindicatos,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la organización sindical de primer grado y de base, denominada "Sindicato de Trabajadores de la Editorial Retina", en formación, y domiciliada en Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Aprobar los estatutos de la citada organización sindical, adoptados en Acta de Fundación verificada el día 5 de enero de 1965.

Artículo tercero. Ordenar a la División de Asuntos Colectivos del Ministerio del Trabajo, la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Sindical, de la nómina que compone la Junta Directiva Provisional, y en particular del nombre del Presidente actual, señor Miguel Ernesto Salas, quien de conformidad con los estatutos tiene la representación legal del Sindicato.

Artículo cuarto. La presente Resolución deberá ser publicada, por una sola vez, en el **Diario Oficial**, y surtirá sus efectos quince (15) días después de su publicación. Una vez cumplido este requisito, el Sindicato deberá enviar a la División de Asuntos Colectivos del Trabajo el **Diario Oficial** correspondiente.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a los 27 días del mes de enero de 1965.

Miguel Escobar Méndez, Ministro del Trabajo, **Miguel Antonio Cárdenas**, Secretario General.

Sello, República de Colombia, Ministerio del Trabajo, División Asuntos Colectivos, Secretaría.

En fiel copia, **Guillermo Díaz Granados A.**, Secretario División de Asuntos Colectivos.

MINISTERIO de SALUD PUBLICA

Se concede una licencia

RESOLUCION NUMERO 001352 DE 1964
(diciembre 13)

por la cual se concede una licencia para ejercer la medicina por el sistema homeopático.

Ministerio de Salud Pública, Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares, **CONSIDERANDO:**

En consecuencia, el Ministro de Salud Pública, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el Decreto 3134 de 1956,

RESUELVE:

Artículo primero. Conceder al señor Juan Bautista Mejía Osorio, con cédula de ciudadanía número 666381, expedida en Itagüí (Antioquia), licencia para ejercer la medicina por el sistema homeopático en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. El señor Juan Bautista Mejía Osorio queda obligado a cumplir todos los requisitos que actualmente se exigen, y que en lo sucesivo se puedan exigir, en relación con la idoneidad para ejercer la medicina por el sistema homeopático.

Artículo tercero. Háganse los registros e inscripciones del caso en los libros del Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares.

Contra esta Resolución cabe por la vía gubernativa el recurso legal de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro del término legal fijado para el efecto.

Cótese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Gustavo Romero Hernández, Ministro de Salud Pública.

Hay un sello que dice: República de Colombia, Ministerio de Salud Pública, Despacho del Ministro.

Alberto Escobar Ballestas, Secretario General.

Hay un sello que dice: República de Colombia, Ministerio de Salud Pública, Secretaría General.

Es copia.

Ministerio de Salud Pública, Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares, Oficina Jurídica, Secretaría.

Maria Dolores de Fernández, Secretaria ad hoc.

Almacén de Publicaciones, Recibo 76633, Derechos, \$ 46.00, **Gloria E. Cifuentes S.**

Aprobación de títulos profesionales

Ministerio de Salud Pública, Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares.

RESOLUCION NUMERO 216 DE 1964
(diciembre 18)

por la cual se aprueba un diploma de doctor en medicina y cirugía.

El Ministro de Salud Pública, en uso de facultades conferidas por Decreto 3134 de 1956, y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Hernán Posada Gómez, con cédula de ciudadanía número 30407 de Bogotá, ha solicitado la aprobación del diploma universitario que lo acredita como doctor en medicina y cirugía;

Que acompañó el diploma que le fue expedido por la Universidad Javeriana con fecha 12 de noviembre de 1964, debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional al folio 1-P del Libro 17, el 30 de noviembre de 1964, y además, acreditó haber prestado el servicio de medicatura rural, y

Que se han cumplido todas las formalidades exigidas,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el diploma universitario de que trata esta providencia, y en tal virtud autorizase al doctor Hernán Posada Gómez para ejercer como médico y cirujano en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Inclúyase el nombre del doctor Hernán Posada Gómez en el Censo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares.

Cótese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Salud Pública, **Alberto Escobar Ballestas**, Secretario General.

República de Colombia, Ministerio de Salud Pública, Secretaría General.

Registrado al folio 2º bajo el número 216 del L. R. 3º Almacén de Publicaciones, Recibo 76095, Derechos, \$ 42.00, **Gloria de Palacios**.

Ministerio de Salud Pública. - Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1964
(diciembre 15)

por la cual se aprueba un diploma de licenciada en bacteriología.

El Ministro de Salud Pública, en uso de facultades conferidas por Decreto 3134 de 1956, y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Teresa Jiménez de Guerrón, con cédula de ciudadanía número 27242958 de Ipiales (Nariño), ha solicitado la aprobación del diploma que la acredita como licenciada en bacteriología, otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana el 19 de noviembre de 1964;

Que acompañó los documentos exigidos para tal fin y el diploma debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional, al folio 1-J del Libro 17, el 30 de noviembre de 1964, y

Que se han cumplido todas las formalidades exigidas.

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el diploma de que trata esta providencia, y en tal virtud autorizase a la señora Teresa Jiménez de Guerrón para ejercer como licenciada en bacteriología en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Inclúyase el nombre de la señora Teresa Jiménez de Guerrón en el Censo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Salud Pública, Alberto Escobar Ballestas, Secretario General.

República de Colombia. Ministerio de Salud Pública. Secretaría General.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 76100. Derechos, \$ 37.00. Gloria E. Cifuentes S.

Se aprueba un título de enfermería

Ministerio de Salud Pública. - Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares.

RESOLUCION NUMERO 105 DE 1964
(mayo 26)

por la cual se aprueba un título de enfermería

El Ministro de Salud Pública, en uso de facultades conferidas por Decreto 3134 de 1956, y en desarrollo de la Resolución 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Edilma Gutiérrez Carrillo de Reales, con cédula de ciudadanía número 20364426 de Anolaima, ha solicitado la refundación del título que la acredita como enfermera general;

Que acompañó los documentos exigidos para tal fin, y el título debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional al folio 3-G del libro 14, el 31 de marzo de 1962.

RESUELVE:

Artículo primero. Refréndase el título universitario de que trata esta providencia, y en tal virtud autorizase a la señora Edilma Gutiérrez Carrillo de Reales para ejercer como enfermera general en el territorio nacional.

Artículo segundo. Inclúyase el nombre de la señora Edilma Gutiérrez Carrillo de Reales en el Censo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Salud Pública, Gerardo López Narváez, Secretario General, encargado.

República de Colombia. Ministerio de Salud Pública. Secretaría General.

Registrado al folio 160 bajo el número 105 del L. R. 1°.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 75300. Derechos, \$ 36.00. Gloria de Palacios.

MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

Acta

de la diligencia de iniciación del período de explotación de la Concesión Neiva (Número 540).

El día diez y ocho (18) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), en terrenos de la Concesión Neiva (Número 540), de la cual son cotitulares la International Petroleum (Colombia) Limited y la Tennessee Colombia S. A., contrato de concesión que consta en la escritura pública número ciento setenta y cuatro (174) de fecha diez y seis (16) de enero de mil novecientos cincuenta y siete (1957), otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá y publicado en el Diario Oficial número 29340 del once (11) de abril de 1957, que cubre terrenos que se hallan situados en jurisdicción de los Municipios de Neiva, Tello, Villavieja, Aipe, Palermo y Baraya, en el Departamento del Huila, estando presentes el doctor Ramiro Lobo, comisionado para intervenir en la diligencia y suscribir esta acta, por Resolución número 1742 del 13 de noviembre del presente año, originaria del Ministerio de Minas y Petróleos, y el señor Roger Gregston, en su carácter de representante de las Compañías International Petroleum (Colombia) Limited y Tennessee Colombia S. A., cotitulares de la Concesión, se dió principio a la explotación comercial efectiva del petróleo, proveniente del subsuelo de la aludida Concesión.

En memorial de fecha 17 de septiembre de 1964, el doctor Francisco Parodi Dávila, en su condición de apoderado de las sociedades cotitulares del contrato de concesión, dió aviso al Ministerio de Minas y Petróleos de que las Compañías iniciarían la explotación comercial del petróleo en la Concesión Neiva (Número 540) el día

22 de octubre de 1964. Posteriormente por memorial del diez (10) de noviembre del año en curso, las Compañías resolvieron fijar definitivamente como fecha de iniciación de la explotación comercial el día diez y ocho (18) del presente mes de noviembre. Con base en este aviso, el Gobierno, por medio de Resolución número 1736 del día 12 del presente mes y año, señaló como fecha para iniciar dicho período de explotación de la tantas veces mencionada Concesión Neiva (Número 540), la fecha de la presente Acta.

Los suscritos comisionados, en cumplimiento de su misión, efectuaron una visita de inspección a las obras e instalaciones, y comprobaron que se disponía de los elementos necesarios para la producción, almacenamiento y transporte del petróleo que se explote, a saber:

1) Pozos productivos:

Dina números 2, 3, 6, 8 y 11.

2) Instalaciones y almacenamiento:

De los pozos mencionados, el petróleo es conducido por tubería de conducción a los separadores de gas. Antes de entrar el aceite a dichos separadores es mezclado en cantidad suficiente con el compuesto químico usado para promover la separación del agua en emulsión. De los separadores, el aceite fluye a los tanques de asentamiento de tres mil (3.000) barriles de capacidad cada uno, en donde el agua se separa del aceite por decantación. De los tanques de almacenamiento el aceite fluye a dos tanques de almacenamiento de quince mil (15.000) barriles de capacidad cada uno, desde los cuales se regularán las entregas a la estación de bombeo del oleoducto Dina-Paradero-San Ignacio.

El petróleo será medido y fiscalizado en los citados tanques de almacenamiento. Una vez fiscalizado, será bombeado por el citado oleoducto Dina-Paradero-San Ignacio, y de allí se transportará en vagones-tanques por ferrocarril hasta la refinería de La Dorada, de propiedad de Intercol, para ser procesado allí.

El día diez y ocho (18) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), siendo las doce horas (12:00), los comisionados del Gobierno y de las Concesionarias, declararon oficialmente iniciado el período de explotación comercial efectiva de la Concesión Neiva (Número 540), después de poner en producción los pozos Dina números 2, 3, 6, 8 y 11.

Para constancia se firma la presente acta ante testigos, en el Campo Dina de la Concesión Neiva (Número 540), hoy diez y ocho (18) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El representante del Gobierno, Ramiro Lobo S. El representante de la Compañía, N. Roger Gregston.

Testigo, firma ilegible, R. 747 de Neiva. Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 1606626, Neiva.

Es fiel copia tomada de su original, hoy 27 de noviembre de 1964.

Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General. Augusto Gaitán Quijano, Secretario General del Ministerio.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 75528. Derechos, \$ 128.00. Gloria de Palacios.

Avisos sobre aceptación de unas propuestas

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos,

HACE SABER:

Que por Resolución número 1656 de 31 de octubre de 1964, se admitió la propuesta número 2035, formulada mediante apoderado por la Sociedad "Explotaciones Mineras Ltda.", para contratar la exploración y explotación de los yacimientos de yeso que se encuentran en un globo de terreno de 1.000 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Luis de Gaceno, en el Departamento de Boyacá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto arcifinio, inequívoco y estable, confluencia de la quebrada de La Agustinería, en el río Lengupá, con rumbo de N 21° 10' 00" E, y una distancia de 571.00 metros, hasta el mojón "F", con rumbo de N 68° 50' 00" W, y una distancia de 6.235 metros, hasta el mojón y vértice "A". Del vértice "A", con rumbo N 21° 10' 00" E, y una distancia de 265.00 metros, hasta el mojón "B". Del mojón "B" con rumbo N 21° 10' 00" E, y una distancia de 4.735 metros, hasta el vértice "C". Del vértice "C" con rumbo S 21° 10' 00" W, y una distancia de 5.000 metros hasta el vértice "E". Del vértice "E", con rumbo N 68° 50' 00" W, y una distancia de 1.917 metros hasta el mojón "F", quedando así cerrado el polígono".

Es tiempo hábil para formular oposiciones a la presente propuesta, el de tres (3) meses, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto 0805 de 1947. Oposiciones que deben formularse ante este Ministerio o por conducto de la respectiva Gobernación.

Bogotá, D. E., diciembre 18 de 1964.

Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General. Augusto Gaitán Quijano, Secretario General del Ministerio.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 76038. Derechos, \$ 55.00. Gloria E. Cifuentes S.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos,

HACE SABER:

Que por Resolución número 1672 de 31 de octubre de 1964, se admitió la propuesta 2051, formulada mediante apoderado por la Sociedad "Explotaciones Mineras Ltda." para contratar la exploración y explotación de los yacimientos de yeso que se encuentran dentro de un perimetro territorial de seiscientos hectáreas (600 hts.) de extensión, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Luis, Departamento del Tolima, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto arcifinio, inequívoco y estable, confluencia de la Quebrada del Cobre, en el río Luisa, se sigue con rumbo de S 00° 00' 00", y una distancia de 658.66 metros hasta el mojón "A" colocado en un costado de la Concesión, y punto más cercano en línea recta al punto arcifinio. Del mojón "A" con rumbo W 90° 00' 00", y una distancia de 1.722 metros, hasta el mojón y vértice "B". Del vértice "B", con rumbo N 00° 00' 00", y una distancia de 2.000 metros, hasta el mojón y vértice "C". Del vértice "C", con rumbo E 90° 00' 00" y una distancia de 3.000 metros, hasta el mojón y vértice "D". Del vértice "D", con rumbo de S 00° 00' 00", y una distancia de 2.000 metros hasta el mojón y vértice "E". Del vértice "E", con rumbo W 90° 00' 00", y una distancia de 1.228 metros hasta el mojón "A", quedando así cerrada la alinderación del polígono".

Es tiempo hábil para formular oposiciones a la presente propuesta, el de tres (3) meses, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto 0805 de 1947. Oposiciones que deben formularse ante este Ministerio o por conducto de la respectiva Gobernación.

Bogotá, D. E., diciembre 18 de 1964.

Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General.

Augusto Gaitán Quijano, Secretario General del Ministerio.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 76039. Derechos, \$ 60.00. Gloria E. Cifuentes S.

Edictos

El Secretario General del Ministerio, en desarrollo al artículo 1° del Decreto 805 de 1947,

HACE SABER:

Que por Resolución número 1609 de fecha octubre 28 de 1964, este Ministerio declaró la caducidad del contrato número 143-192 celebrado por la Sociedad Ordinaria de Minas, Cáceres y Valdivia, a que se refiere la parte resolutive que a continuación se copia.

RESUELVE:

Artículo primero. Declárase la caducidad del contrato celebrado con el Gobierno Nacional por la Sociedad Ordinaria de Minas Cáceres y Valdivia, para la exploración y explotación de las minas de aluvión de metales preciosos existentes en un trayecto del lecho del río Cauca de catorce mil quinientos metros (14.500 mtrs.) de longitud, medidos por la margen izquierda del mismo, comprendido desde la desembocadura de la Quebrada de Nuri o Anorí, en el Cauca; éste aguas abajo, hasta el punto situado en el brazo conocido con el nombre de Caño de Guarumal o Mariquita, aproximadamente a quinientos metros (500.00 mtrs.) arriba de la desembocadura de la Quebrada Chingá, en el mencionado brazo del río Cauca, y en el trayecto de las zonas de la reserva nacional de ambas márgenes, de catorce mil cuatrocientos metros (14.400 mtrs.) de longitud, comprendido desde el mismo punto inicial, o sea la desembocadura de la Quebrada Chingá, en el ya citado brazo del río Cauca, en jurisdicción del Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia. Por consiguiente dicho contrato queda extinguido para todos los efectos legales.

Artículo segundo. La zona descrita queda libre para contratar. Para los efectos del artículo 11 del Decreto 2419 bis de 1958, publíquese esta Resolución en el Diario Oficial.

Artículo tercero. El concesionario no tiene derecho a la devolución del valor de la caución otorgada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, en firme esta providencia, tal valor ingresará al Tesoro Nacional. Comuníquese al Tesorero General de la República y al Gerente del Banco de la República.

Artículo cuarto. Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la exploración, explotación o beneficio del yacimiento contratado, si los hubiere, pasarán al dominio del Estado a título de reversión. Con tal fin, y para tomar posesión de la zona a nombre de la Nación, se designará el funcionario correspondiente en oportunidad.

Artículo quinto. Dése cumplimiento al artículo 103 del Decreto 0805 de 1947.

Artículo sexto. Esta Resolución requiere para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Artículo séptimo. Revalidese el papel común empleado en la actuación.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Minas y Petróleos, Enrique Pardo Pardo. El Secretario General del Ministerio, Jesús A. Bueno.

Bogotá, D. E., enero 18 de 1965.

Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General. Augusto Gaitán Quijano, Secretario General del Ministerio.

El Secretario General del Ministerio, en desarrollo al artículo 1° del Decreto 805 de 1947,

HACE SABER:

Que por Resolución 1663 de fecha 31 de octubre de 1964, este Ministerio impuso al señor Néstor Llanos Pérez la multa a que se refiere la parte resolutive que a continuación se copia

RESUELVE:

Artículo primero. Póngase en conocimiento del señor Néstor Llanos Pérez, que en el contrato celebrado por él con el Gobierno Nacional el día 26 de julio de 1949, para la exploración y explotación de los yacimientos de yeso que se encuentran en un globo de terreno de 4.680 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Urbibá, en la Intendencia de La Guajira, concurre la causal de caducidad de tal contrato, prevista en los ordinales sextos del artículo 100 del Decreto 0805 de 1947, y de la cláusula 12 de ese convenio.

Artículo segundo. El Contratista dispone del término de noventa (90) días, contados a partir de la notifica-

ción de esta providencia, para rectificar o subsanar las fallas en referencia o para formular su defensa.

Artículo tercero. Esta Resolución debe notificarse en la forma ordenada por el artículo 101, inciso 2º del Decreto 0805 de 1947.

Artículo cuarto. Revalidese el papel común empleado en la actuación.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Minas y Petróleos, Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Ministerio, Jesús A. Bueno.

Bogotá, D. E., enero 18 de 1964.

Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General.

Augusto Gaitán Quijano, Secretario General del Ministerio.

El Secretario General del Ministerio, en desarrollo al artículo 1º del Decreto 805 de 1947,

HACE SABER:

Que por Resolución número 1665 de fecha 31 de octubre de 1964, este Ministerio impuso al señor Marco Tulio Mejía, la multa a que se refiere la parte resolutive que a continuación se copia:

RESUELVE:

Artículo primero. Póngase en conocimiento del señor Marco Tulio Mejía, que en el contrato celebrado por él con el Gobierno Nacional el día 13 de julio de 1948, para la exploración y explotación de los yacimientos de Calcáreos, que se encuentran en un globo de terreno de 4.975 hectáreas con 1.500 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Francisco, en la Comisaría del Putumayo, concurre la causal de caducidad de tal contrato, prevista en el ordinal 6º del artículo 100 del Decreto 0805 de 1947, y en la cláusula 10ª de ese convenio.

Artículo segundo. El Contratista dispone del término de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para rectificar o subsanar las fallas en referencia o para formular su defensa.

Artículo tercero. Esta Resolución debe notificarse en la forma ordenada por el artículo 101, inciso 2º del Decreto 0805 de 1947.

Artículo cuarto. Revalidese el papel común empleado en la actuación.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Minas y Petróleos, Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Ministerio, Jesús A. Bueno O.

Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General.

Bogotá, D. E., enero 18 de 1965.

Augusto Gaitán Quijano, Secretario General del Ministerio.

El Secretario General del Ministerio, en desarrollo al artículo 1º del Decreto 805 de 1947,

HACE SABER:

Que por Resolución 1667 de fecha 31 de octubre de 1964, este Ministerio impuso al señor Francisco Cuartas V., la multa a que se refiere la parte resolutive que a continuación se copia.

RESUELVE:

Artículo primero. Póngase en conocimiento del señor Francisco Cuartas V., que en el contrato celebrado por él con el Gobierno Nacional el día 14 de diciembre de 1949, para la exploración y explotación de los yacimientos de yeso que se encuentran en un globo de terreno de 4.056 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Uribe en la Intendencia de La Guajira, concurre la causal de caducidad de tal contrato, prevista en los ordinales sextos del artículo 100 del Decreto 0805 de 1947, y de la cláusula 10ª de ese convenio.

Artículo segundo. El Contratista dispone del término de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para rectificar o subsanar las fallas en referencia o para formular su defensa.

Artículo tercero. Esta Resolución debe notificarse en la forma ordenada por el artículo 101, inciso 2º del Decreto 0805 de 1947.

Artículo cuarto. Revalidese el papel común empleado en la actuación.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Minas y Petróleos, Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Ministerio, Jesús A. Bueno O.

Bogotá, D. E., enero 18 de 1965.

Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General.

Augusto Gaitán Quijano, Secretario General del Ministerio.

Aceptación de una propuesta

El Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos,

HACE SABER:

Que por Resolución número 1518 de octubre 5 de 1964, se admitió la propuesta número 1979, formulada mediante apoderado por el señor Santiago Vila Escobar, para contratar la exploración y explotación de yacimientos de feldespato existentes dentro de un perímetro territorial de mil hectáreas (1.000 hts.) de extensión, ubicado en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Como punto arcifinio y de partida de la alinderación, se tomó el mojón T-Ax-3 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que se halla ubicado a tres (3) kilómetros al suroeste del caserío de Coello, en el camino real de la Cima, cuyas coordenadas planas de proyección Gauss, son: x-976 750, 11 y Y-862 830,31. Su altura sobre el nivel del mar, es de 1.613 metros. Del punto anteriormente descrito, que es a su vez arcifinio, y de partida del polígono y que se halla marcado en el plano con las letras P.A., se sigue en línea recta con dirección al Este y con una distancia de 850 metros hasta dar

al vértice "A". De aquí se continúa al vértice "B", siguiendo una dirección Sur, y con una distancia de 4.000 metros. Del vértice "B" se continúa al vértice "C" con dirección Oeste, y una distancia de dos mil quinientos (2.500) metros. De aquí se continúa al vértice "D" con dirección Norte, y una distancia de 4.000 metros. Del vértice "D" se sigue con dirección Este y una distancia de 1.650 metros hasta el mojón de partida T-Ax-3, encerrando así una área de mil (1.000) hectáreas.

Es tiempo hábil para formular oposiciones a la presente propuesta el de tres (3) meses; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto 805 de 1947. Estas oposiciones deben formularse ante este Ministerio o por conducto de la respectiva Gobernación.

Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General.

Augusto Gaitán Quijano, Secretario General del Ministerio.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 76266. Derechos, \$ 58.00. Gloria de Palacios.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se asciende a una maestra

RESOLUCION NUMERO 144 DE 1964

(diciembre 2)

por la cual se asciende en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, una maestra, de conformidad con los Decretos números 1135 de 1952 y 1012 de 1961, por el Departamento del Valle.

La Junta Nacional del Escalafón de Enseñanza Primaria, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, según Decreto número 1012 de mayo de 1961,

RESUELVE:

Artículo único. Ascíendese a la Primera Categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, a la señora Mariene Perea de Rojas, por llenar los requisitos legales exigidos por la honorable Junta del Escalafón de Enseñanza Primaria.

Parágrafo. Contra la presente Resolución cabe el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma. (Decreto 2733 de 1959).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a los dos (2) días del mes de diciembre de 1964.

Ministerio de Educación Nacional. Junta Nacional del Escalafón de Primaria.

El Presidente de la Junta, Eleazar Libreros Lorza. La Secretaria, Gilma A. Rodríguez Nieto.

Ministerio de Educación Nacional. Dirección.

El Director del Ministerio, Pedro Ignacio Sánchez.

Se ratifica una Resolución

RESOLUCION NUMERO 145 DE 1964

(diciembre 3)

por medio de la cual se ratifica la Resolución número 866 de diciembre 9º de 1962, emanada de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, por la cual se inscriben varios maestros en virtud de grado, de conformidad con los Decretos números 1135 de 1952 y 1012 de 1961.

La Junta Nacional del Escalafón de Enseñanza Primaria, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, según Decreto número 1012 de mayo de 1961,

RESUELVE:

Artículo primero. Inscribense en la Segunda Categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, en virtud de grado, los siguientes maestros:

Elvira Elvira Puentes Torres, Leonor Suárez Peraza, Nohora Inés Vaca Yaca, Josefina Malaver Maldonado, María Nelly del Carmen Prieto Cely, María Ibeth Acero Niño, Aracely Aguilar, María Antonia Avila, María Lucía Camelo, Carmen Alieth Caro Florián, Fanny Elvira Castellano Moreno, Myriam Mercedes Contes Riveros, María Herminia Duarte Castillo, Eiba María Gúrcón Velandía, Angélica Rebeca de Jesús Gutiérrez Rincón, Rosa Delia Jiménez García, Mariela Omaira Leguizamón Medina, Beatriz Millán Bayona, María Stella Niño Reyes, Dora del Carmen Orjuela Sánchez, Aura Inés Parra Barrera, Isaura Pineda Mejía, Gloria María Bertha Prieto Gómez, Blanca Elena Camacho Castillo, Ana Isabel Rojas Rincón, Gloria Dalila Alfonso Vargas, Romelia de Jesús Granados Gúrcón, Ana Isabel Manrique Blanco, Rosa Emelina Buitrago Reyes, Elisa Cadena Angarita, Ana José Valderrama Duarte, María Estrella de Jesús Monguí Sandoval, Hermiana Luisa Guillermina (Beatriz Ramírez Guzmán), María Soledad López López, Elsa Inés Sanabria Peñalosa, María Omaira Castro Rico, Zenaida Brijildo Gutiérrez, Concepción Pérez Duarte, Ana Cecilia Pérez Puentes, Luisa María Díaz Blanco, Ana Carlinda Roa Romero, Eufrosina del Carmen Becerra Morantes, Mercedes Cuevas Rodríguez, Marina Gómez Colmenares, Teresa de Jesús Mojica Camacho, Blanca Isbelia Moreno Pérez, Elva Nelly Salazar Duarte, Elisa Esperanza Ayala Torres, Augusto José Suárez Higuera, Anibal José Mulet Quevedo, Juan de Jesús Aponte Torres, Helí Amézquita Nieto, Publio Nicolás Alfonso Galán, Orlando Roberto Acero Larotta, José Parmenio Guerra Zabala, Luis Gonzalo Gómez Vargas, Arnaldo García Santamaría, Luis Alfonso Fajardo Rodríguez, Jesús Chocontá Reyes, Antonio Cifuentes Bautista, Pedro Manuel Caro Casillo, Juan de la Cruz Camargo Guerra, Tulio Manuel Castro Gil, Ismael Herrera Orduña, Guillermo León Goyeneche Rodríguez, Clodomiro Gómez Galindo, Manuel Guillermo Contreras Sánchez, Isaías Centeno Rincón, Luis María Cárdenas Alfonso, Guillermo Antonio Buitrago García, Homero de Jesús Arévalo Perico, Gabriel Alfonso, José Ramón Jiménez Díaz, Ciro Antonio Patiño Romero, Carlos Alfonso Otálora Moreno, Julio Al-

berto Osorio Sánchez, Germán de Jesús Molano González, Rafael Honorato Niño Ortega, Josué Miguel Mora Mora, Alvaro López Soto, Bertulfo Huertas Ramírez, Antonio María Higuera Suárez, José Italo Velásquez García, Fabio Camilo Montoya Goyeneche, Carlos Eduardo Amaya Soler, Manuel Joaquín Mejía Quintero, Oswaldo José Vaca Gómez, Segundo Olegario Torres Pacheco, Jesús Matía Torres Carreño, Alfonso Rodríguez Bayona, Carlos Arturo Merchán Pinto, Alberto Antonio Medina Gutiérrez, Filomén Jiménez Ochoa, Francisco Alberto Torres Carvajal, Jorge Piñeros Montenegro, Segundo Humberto Vargas Rodríguez, Hugo Eliécer Lasso Sierra, Jorge Eduardo Cadena Farfán, Luis Carlos Cadena Farfán.

Artículo segundo. Inscribense en la Tercera Categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, en virtud de grado, los siguientes maestros:

María Luisa Téllez Galvis, Elvira Salazar Cáceres, Ana Alicia Leguizamón Botía, Felisa Botía Arias, Excelina Arias Berrio, Herlinda Carreño Vásquez, Inés Jaime Murillo, Inés Hernández Niño, María Azucena Calderón Adarme, Lucila María Galvis Nieto, Nohora Tilcia del Carmen Galvis Galvis, Mercedes Puentes Escamilla, Mercedes Díaz Berrio, Guillermina Chaves Quinchera, María Beatriz del Carmen Gordo Mendoza, Lorenza de Jesús Alfonso Mora, Carmen Camargo Buitrago, Irma Graciela Vaca Bohórquez, Gilma del Carmen Olmos Cárdenas, Julia Inés Barreto Parra, María de Jesús Olmos Figueredo, Binaca Lilia Romero López, Alicia Montañez Alfonso, Antonia Briceida Sánchez Algarra, Flor María de los Angeles Barreto Avila, Teresa de Jesús Bulla Bernal, Agripina Guerrero Farra, Gloria Estella Vargas Roa, Hilda Gloria Castañeda Bernal, Silem Vera Alfonso, Elvira María Barreto Vera, Gloria Isabel Linares París, María Stella Romero Mora, María Eloísa de Jesús Cárdenas Alfonso, Ezequiel Sánchez Gamba, Miguel Hernando Torres Cusas, Ivo Roa Roa, José Benigno Perilla Piñeros, Jaime Mosquera Rojas, Leonidas Moreno Medina, Luis Roberto Moreno Carranza, Carlos Julio Molina López, Jaime López Bohórquez, Héctor Héber Ibáñez Murcia, Daniel Eduardo García Mendoza, Francisco Isaac Duitama Parada, Jorge Eliécer Ruano Daza, Gustavo Bohórquez Vaca, Rafael Enrique Avila Riveros, Rafael Bernal Martínez, José Jaime Bermúdez Ruiz, Juan Miguel Barrera Caicedo.

Artículo Tercero. Inscribense en la Segunda Categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, en virtud de grado y con retroactividad al 1º de enero de 1964 a la señorita Guerrero Guerrero Laura Stella.

Parágrafo. Contra la presente Resolución cabe el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma. (Decreto 2733 de 1959).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres (3) días del mes de diciembre de 1964.

Ministerio de Educación Nacional. Junta Nacional del Escalafón de Primaria.

El Presidente de la Junta, Eleazar Libreros Lorza. La Secretaria, Gilma A. Rodríguez Nieto.

Ministerio de Educación Nacional. Dirección.

El Director del Ministerio, Pedro Ignacio Sánchez.

Se aclaran unas Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 146 DE 1964

(diciembre 3)

por medio de la cual se hace una aclaración por el Departamento de Norte de Santander, de conformidad con los Decretos números 1135 de 1959 y 1012 de 1961, en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

La Junta Nacional del Escalafón de Enseñanza Primaria, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, según Decreto número 1012 de mayo de 1961,

RESUELVE:

Artículo único. Aclárase el artículo primero de la Resolución número 129 de noviembre 9 del corriente año, en la parte correspondiente a la inscripción de la Tercera Categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria de la señorita Ana Teresa Calderón Curvajal, en el sentido de expresar que la categoría que le corresponde es la cuarta y no la tercera.

Parágrafo. Contra la presente Resolución cabe el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma. (Decreto número 2733 de 1959).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Ministerio de Educación Nacional. Junta Nacional del Escalafón de Primaria.

El Presidente de la Junta, Eleazar Libreros Lorza. La Secretaria, Gilma A. Rodríguez Nieto.

Ministerio de Educación Nacional. Dirección.

El Director del Ministerio, Pedro Ignacio Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 146 BIS DE 1964

(diciembre 4)

por medio de la cual se hacen unas aclaraciones por los Departamentos del Magdalena y Bolívar, de conformidad con los Decretos números 1135 de 1952 y 1012 de 1961, en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

La Junta Nacional del Escalafón de Enseñanza Primaria, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, según Decreto número 1012 de mayo de 1961,

RESUELVE:

Artículo primero. Aclárase el artículo primero de la Resolución número 127 de octubre 31 en la parte correspondiente a la inscripción en la Cuarta Categoría en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria de la señorita Sara Ramón Durán, en el sentido de expresar que le corresponde es la tercera categoría y no la cuarta, por el Departamento del Magdalena.

Artículo segundo. Aclárase el artículo tercero de la Resolución número 0099 de septiembre 9 del corriente año, en la parte correspondiente al aplazamiento de la documentación de la señorita Arinda B. de Domínguez, en el sentido de expresar que le corresponde la primera categoría en virtud de ascenso, por el Departamento de Bolívar.

Parágrafo. Contra la presente Resolución cabe el recurso de la reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma. (Decreto 2733 de 1959).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Ministerio de Educación Nacional. Junta Nacional del Escalafón de Primaria.

El Presidente de la Junta, Eleázar Libreros Lorza. La Secretaria, Gilma A. Rodríguez Nieto.

Ministerio de Educación Nacional. Dirección. El Director del Ministerio, Pedro Ignacio Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 147 DE 1964 (diciembre 5)

por medio de la cual se hacen unas aclaraciones, en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, de conformidad con los Decretos números 1135 de 1952 y 1012 de 1961.

La Junta Nacional del Escalafón de Enseñanza Primaria, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, según Decreto número 1012 de mayo de 1961.

RESUELVE:

Artículo primero. Aclárase el artículo segundo de la Resolución número 083 de diciembre 4 de 1961, en la parte correspondiente al ascenso a la tercera categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria de la señorita Carmen Rosa Yepes Ochoa, en el sentido de expresar que su nombre y apellidos correctos son: Carmen Rosa Reyes Ochoa y que así es como debe figurar en dicha Resolución.

Artículo segundo. Aclárase la Resolución número 079 del 7 de julio de 1959, en la parte correspondiente a la inscripción en la cuarta categoría de la Madre Eufemia Miranda, en el sentido de expresar que su nombre actual es señorita Mercedes Miranda O.

Parágrafo. Contra la presente Resolución cabe el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma. (Decreto número 2733 de 1959).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco (5) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Ministerio de Educación Nacional. Junta Nacional del Escalafón de Primaria.

El Presidente de la Junta, Eleázar Libreros Lorza. La Secretaria, Gilma A. Rodríguez Nieto.

Ministerio de Educación Nacional. Dirección. El Director del Ministerio, Pedro Ignacio Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 148 DE 1964 (diciembre 8)

por medio de la cual se hacen unas aclaraciones en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria por el Departamento de Caldas, de conformidad con los Decretos números 1135 de 1952 y 1012 de 1961.

La Junta Nacional del Escalafón de Enseñanza Primaria, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, según Decreto número 1012 de mayo de 1961.

RESUELVE:

Artículo primero. Aclárase la Resolución número 0030 de abril 16 de 1964, en su artículo 12, respecto a la inscripción por grado en la Segunda Categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, del señor Alfonso Serna Franco, en el sentido de expresar que su nombre correcto es: Uriel Alfonso Semma Romero.

Artículo segundo. Aclárase la Resolución número 0095 de agosto 27 del corriente año, en su artículo 9º correspondiente a la inscripción en la Tercera Categoría en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria del señor Hernando Gómez Londoño, en el sentido de expresar que su nombre correcto es: Orlando Gómez Londoño.

Artículo tercero. Aclárase la Resolución número 0095 de agosto 27 del corriente año, correspondiente a la inscripción en la Segunda Categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, en virtud de grado de la señorita Delia de las Mercedes Gómez Ramírez, en el sentido de expresar que su nombre correcto es: Domelia de las Mercedes Gómez Ramírez.

Parágrafo. Contra la presente Resolución cabe el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma. (Decreto número 2733 de 1959).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a los ocho (8) días del mes de diciembre de 1964.

Ministerio de Educación Nacional. Junta Nacional del Escalafón de Primaria.

El Presidente de la Junta, Eleázar Libreros Lorza. La Secretaria, Gilma A. Rodríguez Nieto.

Ministerio de Educación Nacional. Dirección. El Director del Ministerio, Pedro Ignacio Sánchez.

MINISTERIO de OBRAS PÚBLICAS

Contrato

CONTRATO ADICIONAL NUMERO 150-7-12-64
(ciento cincuenta-siete-doce-sesenta y cuatro).

Entre el Gobierno Nacional y el Departamento del Huila, para la construcción de varias obras.

Entre los suscritos, a saber: Tomás Castrillón Muñoz, con cédula de ciudadanía número 4605337 de Popayán, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, a nombre y re-

presentación del Gobierno Nacional, por una parte, que en el curso de este documento se denominará el Gobierno y Jaime Afanador Tovar, con cédula de ciudadanía número 1606626 de Neiva, por la otra parte, quien obra en su carácter de Gobernador del Departamento del Huila, y quien en adelante se llamará Departamento, han convenido en modificar el contrato número 43-19-2-62 (cuarenta y tres-diez y nueve-dos-sesenta y dos) y sus adicionales, en los términos del presente contrato adicional, previas las siguientes consideraciones:

Primera. Que el Gobierno está interesado en el rápido avance de las obras de construcción de las obras citadas más adelante.

Segunda. Que en el Presupuesto Nacional de la vigencia actual se encuentran fondos destinados a las citadas obras.

Cláusula primera. Objeto. El objeto del presente contrato adicional, es el de modificar el contrato principal y sus adicionales, en valor y plazo, para la construcción de las siguientes obras:

- 1) Construcción de la carretera Hobo-Yaguará.
 - 2) Construcción de la carretera Garzón-Florencia.
 - 3) Construcción de la carretera San Agustín-Santa Rosa.
- Cláusula segunda. Valor y fondos. El valor de este contrato adicional, monta la cantidad de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000.00) moneda corriente, discriminados en la siguiente forma:

CAPITULO 1162 (once-cero-dos).

Artículo 11007-E-1 (once-cero-cero-siete-E-uno). proyecto de ley 217 (doscientos diez y siete) de 1964.

Proyectos:

25 (dos-seis). 1) Hobo-Yaguará, la suma de trescientos mil pesos.	\$	300.000.00
27 (dos-siete). 2) Garzón-Florencia, la suma de seiscientos mil pesos.	\$	600.000.00
50 (cinco-cero). San Agustín-Santa Rosa, la suma de cuatrocientos mil pesos.	\$	400.000.00
Total	\$	1.300.000.00

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno se obliga a pedir a la Contraloría General de la República que reserve, con destino a este contrato, la suma de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000.00) moneda corriente, tomados del Capítulo, artículo y proyectos citados anteriormente del Presupuesto Nacional de la vigencia en curso.

Cláusula tercera. Plazo. Adiciónase el plazo para la terminación de las obras, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Cláusula cuarta. Vigencia de las estipulaciones. Quedan vigentes todas las estipulaciones del contrato principal y de sus adicionales que no sean contrarias a lo estipulado en este documento.

Cláusula quinta. Validez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto 553, en armonía con el Decreto 1319, ambos de mil novecientos sesenta (1960), este contrato se extiende en papel común, no causa impuesto o derecho alguno, y será publicado tanto en el Diario Oficial como en el periódico oficial del Departamento.

De acuerdo con la norma citada, el Departamento no está obligado a otorgar fianza para garantizar el cumplimiento, y el contrato solamente requiere para su validez, por parte de la Nación, la firma del señor Ministro de Obras Públicas, el registro en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el certificado de reserva expedido por la Contraloría General de la República, y por parte del Departamento, la firma del Gobernador.

Para constancia se firma en Bogotá, a 9 de diciembre de 1964.

Tomás Castrillón Muñoz, Ministro de Obras Públicas. Jaime Afanador Tovar, Gobernador del Departamento del Huila.

Aprobado. Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Wiesner Durán, Bogotá, 17 de diciembre de 1964.

Está registrado en la Dirección del Presupuesto bajo el número 1295, Bogotá, 17 de diciembre de 1964.

Es fiel copia.

Ministerio de Obras Públicas. Rama Operativa. Sección Tramitación de Contratos. Humberto Botero Gómez, Jefe Tramitación Contratos.

República de Colombia. Ministerio de Obras Públicas. Bogotá, diciembre 17 de 1964.

El suscrito Jefe de la Sección de Tramitación de Contratos,

HACE CONSTAR:

Que la Contraloría General de la República expidió el Certificado de Reserva número 1163 de 1964, por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000.00) a favor del Departamento del Huila, para amparar el cumplimiento del contrato de fecha 9 de diciembre de 1964, relacionado con la construcción de varias carreteras.

Ministerio de Obras Públicas. Rama Operativa. Sección Tramitación de Contratos. Humberto Botero Gómez, Jefe Tramitación Contratos.

DEPTO. ADMINISTRATIVO de SERVICIOS GENERALES

DIVISION DE SUMINISTROS

Contratos

Contrato número 224. Orden de Compra número 11-032. Pedido número C-063 del Departamento Administrativo de Servicios Generales. División de Suministros. Reserva de la Contraloría General números ... Fondo Rotatorio.

Entre Carlos E. Ardila Amaya, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 137374 de Bo-

gotá, en su carácter de Jefe de la División de Suministros, actuando de conformidad con el artículo 37 del Decreto número 2880 de 1959, y quien para los efectos legales se denomina el Gobierno, y Belisario Tascón S., mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 59400 de Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente de la firma Carvajal & Cia., debidamente autorizado para representarla, y quien en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, previas estas consideraciones:

a) Que ya fue constituida la reserva presupuestal correspondiente;

b) Que el suministro respectivo fue adjudicado por la Junta de Licitaciones en su sesión de fecha 2 de noviembre de 1964, según consta en el Acta número 44, y obtuvo el concepto favorable del Comité de Compras, como consta en el Acta número 07 de fecha 30 de junio de 1964;

c) Que la adquisición motivo de este contrato fue autorizada por la Resolución ejecutiva números ... de fecha ...

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a perfeccionar este contrato, para el cual se establecen las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. El Contratista se obliga a suministrar a título de venta, a la División de Suministros, con destino al Departamento Administrativo de Servicios Generales —División de Suministros—, los bienes cuya especificación completa se encuentra en la Orden de Compra número 11-032, y la cual se incorpora de hecho a este contrato como parte integrante del mismo. El Contratista se obliga a suministrar la mercancía a que se refiere este contrato en un término de inmediato, a partir de la fecha de la firma del presente contrato.

Segunda. Cuantía o valor de la compra. Para todos los efectos legales, el valor total neto de los bienes a que se refiere este contrato es la cantidad de ochenta y dos mil quinientos pesos (\$ 82.500.00) moneda corriente.

Tercera. Forma de pago. El Gobierno pagará al Contratista el precio estipulado, con cargo al Fondo Rotatorio de la División de Suministros, comprometiéndose por tanto a visar las cuentas de cobro que formule el Contratista, una vez cumplidas por éste las obligaciones que le corresponden y llenados los trámites de este contrato. El pago se hará contra entrega de la mercancía y a la presentación de la cuenta de cobro con los respectivos comprobantes.

Cuarta. Se estipula como cláusula penal pecuniaria para este contrato la cantidad de seis mil seiscientos pesos (\$ 6.600.00) moneda corriente.

Quinta. El Contratista para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones deberá constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, por un valor equivalente al ocho por ciento (8%) sobre el valor total de este contrato, según la Resolución 2086 de 1960, de la Contraloría General de la República.

Sexta. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del contrato y hacer efectiva la garantía por medio de resolución motivada, en caso de que el Contratista incumpla alguna de sus obligaciones contraídas.

Séptima. Es requisito indispensable para la validez de este contrato su apropiación por el Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto.

Octava. El cumplimiento del presente contrato, por parte de la División de Suministros, en relación con el pago, está condicionado a la vigencia de la respectiva apropiación presupuestal.

Novena. El presente contrato causa el impuesto de timbre nacional en la cuantía correspondiente, a cargo del Contratista.

Décima. Este contrato deberá ser publicado en el Diario Oficial a costa del Contratista.

En constancia se firma en Bogotá ante testigos, a los diez y siete (17) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Otrosí. La cláusula quinta no queda incorporada en el texto de este contrato por tratarse de entrega inmediata de la mercancía.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. División de Suministros. Carlos E. Ardila Amaya, Jefe. El Contratista, Carvajal & Cia., Belisario Tascón S., Gerente. Cédula de ciudadanía número 59400, Bogotá.

Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 2905840 de Bogotá. Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 639100 de Donmatías.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. Aprobado. Decreto 2880 de 1959, artículo 37, y Decreto 1718 de 1960, artículo 82. Armando Zabarain B., Jefe.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. Oficina Jurídica. José J. Jiménez, Jefe Oficina Jurídica.

Aprobado. — Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949, y Decreto legislativo número 1675 de 1964, artículo 128. Resolución número 1417 de mayo 27 de 1960. ... Director Nacional del Presupuesto. Bogotá diciembre 5 de 1964.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. Registro número 1233. Bogotá, diciembre 5 de 1964.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 75400. Derechos \$ 93.00. Gloria E. Cifuentes S.

Contrato número 230. Orden de Compra número 11-030. Pedido número 12 del Ministerio de Gobierno. Cámara de Representantes. Reserva de la Contraloría General números 45/70023.

Entre Carlos E. Ardila Amaya, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 137374 de Bogotá, en su carácter de Jefe de la División de Suministros, actuando de conformidad con el artículo 37 del Decreto N° 2880 de 1959, y quien para los efectos legales

se denomina el **Gobierno**, y Bernardo Mesa Rojas, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 17024310 de Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente de la firma Wonderful Muebles Limitada, debidamente autorizado para representarla, y quien en adelante se llamará el **Contratista**, se ha celebrado el siguiente contrato, previas estas consideraciones:

a) Que ya fue constituida la reserva presupuestal correspondiente;

b) Que el suministro respectivo fue adjudicado por la Junta de Licitaciones en su sesión de fecha 29 de octubre de 1964, según consta en el Acta número 43, y obtuvo el concepto favorable del Comité de Compras, como consta en el Acta número ... de fecha ...;

c) Que la adquisición motivo de este contrato fue autorizada por la Resolución ejecutiva número ... de fecha ...

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a perfeccionar este contrato, para el cual se establecen las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. El Contratista se obliga a suministrar a título de venta, a la División de Suministros, con destino al Ministerio de Gobierno —Cámara de Representantes—, los bienes cuya especificación completa se encuentra en la Orden de Compra número 11-030, y la cual se incorpora de hecho a este contrato como parte integrante del mismo. El Contratista se obliga a suministrar la mercancía a que se refiere este contrato en un término de inmediato, a partir de la fecha de la firma del presente contrato.

Segunda. Cuantía o valor de la compra. Para todos los efectos legales, el valor total neto de los bienes a que se refiere este contrato es la cantidad de diez y nueve mil novecientos pesos (\$ 19.900.00) moneda corriente.

Tercera. Forma de pago. El Gobierno pagará al Contratista el precio estipulado, con cargo al Fondo Rotatorio de la División de Suministros, comprometiéndose por tanto a visar las cuentas de cobro que formule el Contratista, una vez cumplidas por éste las obligaciones que le corresponden y llenados los trámites de este contrato. El pago se hará contra entrega de la mercancía y a la presentación de la cuenta de cobro con los respectivos comprobantes.

Cuarta. Se estipula como cláusula penal pecuniaria para este contrato la cantidad de mil quinientos noventa y dos pesos (\$ 1.592.00) moneda corriente.

Quinta. El Contratista para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones deberá constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, por un valor equivalente al ocho por ciento (8%) sobre el valor total de este contrato, según la Resolución 2086 de 1960, de la Contraloría General de la República.

Sexta. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del contrato y hacer efectiva la garantía por medio de resolución motivada, en caso de que el Contratista incumpla alguna de sus obligaciones contraídas.

Séptima. Es requisito indispensable para la validez de este contrato su aprobación por el Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto.

Octava. El cumplimiento del presente contrato, por parte de la División de Suministros, en relación con el pago, está condicionado a la vigencia de la respectiva apropiación presupuestal.

Novena. El presente contrato causa el impuesto de timbre nacional en la cuantía correspondiente, a cargo del Contratista.

Décima. Este contrato deberá ser publicado en el **Diario Oficial** a costa del Contratista.

En constancia se firma en Bogotá ante testigos, a los veinte (20) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Otrosí. La cláusula quinta no queda incorporada en el texto de este contrato por tratarse de entrega inmediata de la mercancía.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. División de Suministros. **Carlos E. Ardila Amaya**, Jefe. El Contratista, Wonderful Muebles Limitada, **Bernardo Mesa Rojas**, Gerente.

Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 135393, Pereira. Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 2934434, Bogotá.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. Aprobado. Decreto 2880 de 1959, artículo 37, y Decreto 1718 de 1960, artículo 82. **Armando Zabaraín B.**, Jefe.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. Oficina Jurídica. **José J. Jiménez**, Jefe Oficina Jurídica.

Aprobado. — Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949, y Decreto legislativo número 1675 de 1964, artículo 128. Resolución número 1417 de mayo 27 de 1960. **Pucheco Quintero**, Director Nacional del Presupuesto. Bogotá diciembre 10 de 1964.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. Registro número 1251. Bogotá, 10 de diciembre de 1964.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 74937. Derechos, \$ 60.00. **Gloria E. Cifuentes S.**

Contrato número 232. Orden de Compra número 11-028. Pedido número C-092 del Departamento Administrativo de Servicios Generales. División de Suministros. Reserva de la Contraloría General números ... Fondo Rotatorio.

Entre Carlos E. Ardila Amaya, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 137374 de Bogotá, en su carácter de Jefe de la División de Suministros, actuando de conformidad con el artículo 37 del Decreto número 2880 de 1959, y quien para los efectos legales se denomina el **Gobierno**, y J. David Naranjo, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 2568188 de Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente de la firma Gran Papelería Danaranjo, debidamente autorizado para representarla, y quien en

adelante se llamará el **Contratista**, se ha celebrado el siguiente contrato, previas estas consideraciones:

a) Que ya fue constituida la reserva presupuestal correspondiente;

b) Que el suministro respectivo fue adjudicado por la Junta de Licitaciones en su sesión de fecha 2 de noviembre de 1964, según consta en el Acta número 44, y obtuvo el concepto del Comité de Compras, como consta en el Acta número ... de fecha ...

c) Que la adquisición motivo de este contrato fue autorizada por la Resolución ejecutiva número ... de fecha ...

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a perfeccionar este contrato, para el cual se establecen las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. El Contratista se obliga a suministrar a título de venta, a la División de Suministros, con destino al Departamento Administrativo de Servicios Generales —División de Suministros—, los bienes cuya especificación completa se encuentra en la Orden de Compra número 11-028, y la cual se incorpora de hecho a este contrato como parte integrante del mismo. El Contratista se obliga a suministrar la mercancía a que se refiere este contrato en un término de inmediato, a partir de la fecha de la firma del presente contrato.

Segunda. Cuantía o valor de la compra. Para todos los efectos legales, el valor total neto de los bienes a que se refiere este contrato es la cantidad de seis mil quinientos pesos (\$ 6.500.00) moneda corriente.

Tercera. Forma de pago. El Gobierno pagará al Contratista el precio estipulado, con cargo al Fondo Rotatorio de la División de Suministros, comprometiéndose por tanto a visar las cuentas de cobro que formule el Contratista, una vez cumplidas por éste las obligaciones que le corresponden y llenados los trámites de este contrato. El pago se hará contra entrega de la mercancía y a la presentación de la cuenta de cobro con los respectivos comprobantes.

Cuarta. Se estipula como cláusula penal pecuniaria para este contrato la cantidad de quinientos veinte pesos (\$ 520.00) moneda corriente.

Quinta. El Contratista para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones deberá constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, por un valor equivalente al ocho por ciento (8%) sobre el valor total de este contrato, según la Resolución 2086 de 1960, de la Contraloría General de la República.

Sexta. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del contrato y hacer efectiva la garantía por medio de resolución motivada, en caso de que el Contratista incumpla alguna de sus obligaciones contraídas.

Séptima. Es requisito indispensable para la validez de este contrato su aprobación por el Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto.

Octava. El cumplimiento del presente contrato, por parte de la División de Suministros, en relación con el pago, está condicionado a la vigencia de la respectiva apropiación presupuestal.

Novena. El presente contrato causa el impuesto de timbre nacional en la cuantía correspondiente, a cargo del Contratista.

Décima. Este contrato deberá ser publicado en el **Diario Oficial** a costa del Contratista.

En constancia se firma en Bogotá ante testigos, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Otrosí. La cláusula quinta no queda incorporada en el texto de este contrato por tratarse de entrega inmediata de la mercancía.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. División de Suministros. **Carlos E. Ardila Amaya**, Jefe. El Contratista, Gran Papelería Danaranjo, **J. David Naranjo**, Gerente.

Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 303585. Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número (ilegible), Bogotá.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. Aprobado. Decreto 2880 de 1959, artículo 37, y Decreto 1718 de 1960, artículo 82. **Armando Zabaraín B.**, Jefe.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. Oficina Jurídica. **José J. Jiménez**, Jefe Oficina Jurídica.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 75416. Derechos, \$ 42.00. **Gloria E. Cifuentes S.**

Contrato número 221. Orden de Compra número 11-029. Pedido número 057 del Ministerio de Educación Nacional. Reserva de la Contraloría General números 04-A/80039.

Entre Carlos E. Ardila Amaya, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 137374 de Bogotá, en su carácter de Jefe de la División de Suministros, actuando de conformidad con el artículo 37 del Decreto número 2880 de 1959, y quien para los efectos legales se denomina el **Gobierno**, y Guillermo Fergusson Pinzón, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 14292 de Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente de la firma Librería Colombiana Camacho Roldán, debidamente autorizado para representarla, y quien en adelante se llamará el **Contratista**, se ha celebrado el siguiente contrato, previas estas consideraciones:

a) Que ya fue constituida la reserva presupuestal correspondiente;

b) Que el suministro respectivo fue adjudicado por la Junta de Licitaciones en su sesión de fecha 24 de septiembre y 29 de octubre de 1964, según consta en las Actas números 31 y 43, y obtuvo el concepto favorable del Comité de Compras, como consta en el Acta número ... de fecha ...;

c) Que la adquisición motivo de este contrato fue autorizada por la Resolución ejecutiva número ... de fecha ...

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a perfeccionar este contrato, para el cual se establecen las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. El Contratista se obliga a suministrar a título de venta, a la División de Suministros, con destino a Mineducación Nacional —Biblioteca y Archivos Nacionales—, los bienes cuya especificación completa se encuentra en la Orden de Compra número 11-029, y la cual se incorpora de hecho a este contrato como parte integrante del mismo. El Contratista se obliga a suministrar la mercancía a que se refiere este contrato en un término de inmediato, a partir de la fecha de la firma del presente contrato.

Segunda. Cuantía o valor de la compra. Para todos los efectos legales, el valor total neto de los bienes a que se refiere este contrato es la cantidad de veintidós mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$ 22.464.00) moneda corriente.

Tercera. Forma de pago. El Gobierno pagará al Contratista el precio estipulado, con cargo al Fondo Rotatorio de la División de Suministros, comprometiéndose por tanto a visar las cuentas de cobro que formule el Contratista, una vez cumplidas por éste las obligaciones que le corresponden y llenados los trámites de este contrato. El pago se hará contra entrega de la mercancía y a la presentación de la cuenta de cobro con los respectivos comprobantes.

Cuarta. Se estipula como cláusula penal pecuniaria para este contrato la cantidad de mil setecientos noventa y siete pesos con 12/100 (\$ 1.797.12) moneda corriente.

Quinta. El Contratista para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones deberá constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, por un valor equivalente al ocho por ciento (8%) sobre el valor total de este contrato, según la Resolución 2086 de 1960, de la Contraloría General de la República.

Sexta. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del contrato y hacer efectiva la garantía por medio de resolución motivada, en caso de que el Contratista incumpla alguna de sus obligaciones contraídas.

Séptima. Es requisito indispensable para la validez de este contrato su aprobación por el Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección Nacional del Presupuesto.

Octava. El cumplimiento del presente contrato, por parte de la División de Suministros, en relación con el pago, está condicionado a la vigencia de la respectiva apropiación presupuestal.

Novena. El presente contrato causa el impuesto de timbre nacional en la cuantía correspondiente, a cargo del Contratista.

Décima. Este contrato deberá ser publicado en el **Diario Oficial** a costa del Contratista.

En constancia se firma en Bogotá ante testigos, a los catorce (14) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Otrosí. La cláusula quinta no queda incorporada en el texto de este contrato por tratarse de entrega inmediata de la mercancía.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. División de Suministros. **Carlos E. Ardila Amaya**, Jefe. El Contratista, Librería Colombiana Camacho Roldán, **Guillermo Fergusson Pinzón**, Gerente. Cédula de ciudadanía número 14292, Bogotá.

Testigo, **José Ignacio Parra V.**, cédula de ciudadanía número 10189, Bogotá. Testigo, firma ilegible, cédula de ciudadanía número 71941, Bogotá.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. Aprobado. Decreto 2880 de 1959, artículo 37, y Decreto 1718 de 1960, artículo 82. **Armando Zabaraín B.**, Jefe.

Departamento Administrativo de Servicios Generales. Oficina Jurídica. **José J. Jiménez**, Jefe Oficina Jurídica.

Aprobado. — Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949, y Decreto legislativo número 1675 de 1964, artículo 128. Resolución número 1417 de mayo 27 de 1960. ... Director Nacional del Presupuesto. Bogotá, diciembre 5 de 1964.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. Registro número 1226. Bogotá, diciembre 5 de 1964.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 75401. Derechos, \$ 63.00. **Gloria de Palacios.**

DIVISION DE INMUEBLES NACIONALES

Con el señor Pedro Nel Villegas Escobar.

Entre nosotros: Armando Zabaraín B., mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1685227 expedida en Barranquilla, quien obra en su calidad de Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y en representación de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Nacional, y del artículo 73 del Decreto número 1718 de 1960, y Pedro Nel Villegas Escobar, mayor de edad, vecino de Manizales, con cédula de ciudadanía número 1197655 expedida en Manizales, y que en adelante se llamará el **Contratista**, quien obra en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente contrato administrativo de arrendamiento, previas estas consideraciones:

a) Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso n) del artículo 6º del Decreto N° 1718 de 1960, el Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales está facultado para celebrar todos los contratos relacionados con los servicios que debe prestar esta dependencia;

b) Que en la Ley de Aproporaciones del año fiscal en curso, existe partida suficiente a la cual es imputable el gasto que representa este contrato en la presente vigencia, partida que se halla libre de compromisos por razón de obligaciones anteriores;

c) Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, debe procederse al perfeccionamiento del respectivo contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. El Contratista da en arrendamiento al Departamento Administrativo de Servicios Generales, y éste recibe con destino a Fiscalía Primera, Tribunal Superior, el inmueble ubicado en el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, cuyos linderos y especificaciones son los siguientes: Por el Norte, con la carrera veintidós; por el Sur, con propiedad del mismo arrendador; por el Oriente, con la calle diez y seis; por el Occidente, con propiedad de Eduardo González R.

Segunda. Plazo. El término de duración del presente contrato será de un año, contado a partir del 21 de septiembre de 1964 al 31 de diciembre del mismo año, término que las partes consideran automáticamente prorrogado por períodos de un año, en forma sucesiva, si no se hiciera manifestación en contrario con 15 días de anticipación al vencimiento del plazo inicial o de cada una de sus prórrogas.

Tercera. Cuantía o valor del arrendamiento. Para todos los efectos legales, el valor total de los arrendamientos durante el plazo a que se refiere la cláusula anterior, será por la cantidad de mil pesos (\$ 1.000.00) moneda legal.

Cuarta. Forma de pago. El Departamento Administrativo de Servicios Generales se obliga a pagar al Contratista la suma a que se refiere la cláusula anterior, por mensualidades vencidas de trescientos pesos (\$ 300.00) moneda legal, mediante la presentación y tramitación legal de la respectiva cuenta de cobro.

Quinta. Entrega del inmueble. El Contratista se obliga a entregar al Departamento Administrativo de Servicios Generales, el inmueble materia de este contrato, el día 1º de enero de 1964, y a mantenerlo en las condiciones que demande el servicio público al cual se destina. Al fin del contrato el Departamento Administrativo de Servicios Generales restituirá al Contratista el inmueble en el mismo estado en que le fue entregado, salvo el deterioro natural ocasionado por el uso y goce legítimos.

Sexta. Terminación del contrato. El Departamento Administrativo de Servicios Generales podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier tiempo, avisando al Contratista con treinta (30) días de anticipación. Esta cláusula es independiente de la declaración de caducidad.

Séptima. Inventario. Al efectuarse la entrega del inmueble, las partes elaborarán un inventario que deberá ser firmado por el Contratista y el Jefe de la dependencia oficial que ocupará el inmueble, o un delegado suyo.

Octava. Servicios. Los servicios de luz y agua correrán por cuenta del Contratista, y los de teléfono, aseo y vigilancia correrán por cuenta de la entidad oficial ocupante.

Novena. Caducidad. El Departamento Administrativo de Servicios Generales podrá, de modo unilateral y por resolución debidamente motivada, declarar la caducidad del presente contrato, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 167 de 1941.

Décima. Traspaso. El Contratista podrá traspasar, previo permiso del Departamento Administrativo de Servicios Generales, en todo o en parte, las obligaciones y derechos que para él emanan del presente contrato.

Décimaprimer. Cláusula penal pecuniaria. En caso de incumplimiento de todas o algunas de sus obligaciones, o de mora en su cumplimiento, el Contratista, independientemente de la declaración de caducidad y de la terminación del contrato, pagará al Departamento Administrativo de Servicios Generales la suma de seiscientos pesos moneda legal (\$ 600.00), que será exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimientos judiciales o extrajudiciales.

Décimasegunda. Subordinación de los pagos a la vigencia de las apropiaciones presupuestales. El cumplimiento del presente contrato, por parte del Departamento Administrativo de Servicios Generales, en relación con los pagos, está sujeto a la vigencia de las respectivas apropiaciones presupuestales.

Décimatercera. Impuesto de timbre nacional. El presente contrato causa el impuesto de timbre nacional en la cuantía correspondiente, a cargo del Contratista, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º, inciso 2º del Decreto número 2908 de 1960 (diciembre 21), quien para efecto del pago deberá presentar el original y sus copias a la Administración de Hacienda Nacional.

Para constancia se firma el presente documento en Bogotá y Manizales, advirtiéndose que el domicilio contractual es el de la ciudad de Bogotá.

Bogotá diez y ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Aprobado. — Armando Zabaraín B., Jefe Departamento Administrativo de Servicios Generales.

El Arrendador. Pedro Nel Villegas Escobar. Es copia auténtica. Lo certifico, firma ilegible, Administrador Inmuebles Nacionales.

Recibo número 09496 de la Administración de Hacienda Nacional, Manizales. Derechos, \$ 45.25.

AVISOS OFICIALES

Diligencias de posesión

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

En Bogotá, D. E., a los siete (7) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se presentó al Despacho del Superintendente Bancario el señor William Greenwood, con cédula de extranjería número 234297 de ... con el fin de tomar posesión como Subgerente del Banco de Londres y Montreal Ltda., en Bogotá, según comunicación número ... de noviembre treinta (30) del presente año, de dicho Banco.

El Superintendente Bancario teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1711 del 18 de julio de 1960, le recibió juramento en forma legal, y bajo la veracidad se obligó a cumplir fielmente con los deberes de su cargo, y a no violar a sabiendas ni permitir que se violen ninguna de las disposiciones aplicables a dicho Banco.

Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de doscientos sesenta pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 260.85) moneda corriente. Decreto 2908 de diciembre 21 de 1960, artículo 5º, numerales 30 y 31.

En constancia se firma. Alfonso Muñoz Botero Superintendente Bancario. El poseionado. William Greenwood. El Secretario, Manuel Samper Z.

República de Colombia. Superintendencia Bancaria. Almacén de Publicaciones. — Recibo 75538. Derechos. \$ 105.00. Gloria E. Cifuentes.

3-1

Aviso

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para efectos de lo ordenado en la sentencia, expide a continuación la siguiente copia auténtica, tomada del juicio de interdicción de "Fabián Uribe Tavera".

Juzgado Tercero Civil del Circuito. Bogotá, catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Con estas anotaciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Declárase en interdicción provisoria al señor Fabián Uribe Tavera.

Segundo. Para los efectos legales consiguientes, inscribase el presente decreto en el competente registro.

Tercero. Hágase la publicación de que trata el artículo 536 del Código Civil.

Cuarto. Niégase la designación de curador provisional. Notifíquese y cópiese.

Firmados.

Heriberto Caicedo M., Humberto Borja R., Secretario. Hay adherida y debidamente anulada una estampilla de timbre nacional, por valor de \$ 2.00 moneda corriente.

Notificación: En Bogotá, a 22 de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, notifiqué personalmente al doctor Arturo González Escobar, Personero de Bogotá, D. E., la providencia de mayo 14/64. Impuesto, firma, ilegible. Hay un sello de la Personería. Humberto Borja R., Secretario.

Notificación: Juzgado 3º Civil del Circuito. Secretaría. Bogotá, 26 de mayo de 1964. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha número 89. Humberto Borja R., Secretario.

Oficina de Registro. Oficina de Registro del Circuito. Bogotá, 22 de junio de 1964. Registrada hoy en el Libro Segundo, página 177, número 7972 A. 5. (Firma) ilegible. Hay un sello que dice: Leonidas Rojas Baquero, Registrador de Instrumentos Públicos y Privados. Bogotá.

Es fiel copia de su original, que se expide hoy siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario. Humberto Borja R. República de Colombia. Juzgado 3º del Circuito Civil. Rama Jurisdiccional. Bogotá. Secretaría.

Almacén de Publicaciones. Recibo 75510. Derechos. \$ 60.00. Gloria E. Cifuentes S.

CONTENIDO:

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Table with 2 columns: Description of laws and decrees, and Page numbers. Includes items like Ley 48 de 1964, Ley 49 de 1964, Ley 50 de 1964, Ley 51 de 1964, Ley 52 de 1964, Ley 53 de 1964.

MINISTERIO DE GUERRA

Table with 2 columns: Description of requests and page numbers. Includes item: 31579.—Pedidos PN-DSA-J-8/64 y PN-DSA-J-19/64...

MINISTERIO DEL TRABAJO

Table with 2 columns: Description of resolution and page number. Includes item: 31579.—Resolución número 076 de 1965...

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Table with 2 columns: Description of resolution and page number. Includes item: 31579.—Resolución número 1352 de 1964...

Table with 2 columns: Description of articles and page numbers. Includes item: ñora Teresa Jiménez de Guerrón en bacteriología...

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Table with 2 columns: Description of acts and resolutions and page numbers. Includes items: 31579.—Acta de la diligencia de iniciación del periodo de explotación... 31579.—Aviso sobre aceptación de la propuesta número 2935...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Table with 2 columns: Description of resolutions and page numbers. Includes items: 31579.—Resolución número 144 de 1964... Resolución número 145 de 1964...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Table with 2 columns: Description of contract and page number. Includes item: 31579.—Contrato número 150-7-12/62...

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS GENERALES

Table with 2 columns: Description of contracts and page numbers. Includes items: 31579.—Contratos números 224, 230, 232 y 221... División de Inmuebles Nacionales...

Division de Inmuebles Nacionales

Table with 2 columns: Description of contract and page number. Includes item: 31579.—Contrato con el señor Pedro Nel Villegas Escobar...

AVISOS OFICIALES

Table with 2 columns: Description of notices and page numbers. Includes items: 31579.—Superintendencia Bancaria... 31579.—Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá...

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos. Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales el cumplimiento de los Decretos números 2568 de 1959 y 3314 de 1963.